

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**

**EL INSPECTOR TERCERO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la ley 1437 de 2011 expide el presente aviso:

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** RESOLUCIÓN No 029 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE

**FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:** 19 DE FEBRERO DE 2019

**SUJETO A NOTIFICAR:** YHONY ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS


**AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:** SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.

**FUNDAMENTOS DEL AVISO:** ante la imposibilidad de hacer entrega al señor **YHONY ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS** de la citación para notificación personal de la **Resolución No 029 del 19 de febrero del año 2019 Por medio la cual se resuelve una investigación administrativa por una presunta infracción a las normas de transporte**, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir **del 11 de marzo del año 2019 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales ubicada en la tercer (3) Calle 21 No 19-05 y en la página web de la Alcaldía de Manizales.**

**RECURSOS QUE PROCEDEN:** Decisión frente a la cual procede recurso de Reposición, el cual deberá presentarse y sustentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes al día que se desfije la presente notificación.

**FECHA DE DES FIJACIÓN DEL AVISO:** 15 de marzo del 2019, a las 6:00 P.M

Se adjunta al presente Aviso copia íntegra del Acto Administrativo referido, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación.

  
**JHONATAN F. ZAMORA MURILLO**  
Inspector Tercero  
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCION N° 029 - 2019 -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"**

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

Que por medio de la **Resolución No. 275** del (22) de Octubre de 2018, se abrió investigación administrativa en contra del señor **YHONY ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.053.768.140** en calidad de conductor del vehículo - taxi de placas **STQ803**, por presuntamente haber incurrido en la falta descrita en el código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, que dice:

587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte Ley 336 de 1996 están sujetos a las sanciones y al procedimiento, Así mismo, dicha infracción al transporte puede estar enmarcada en el literal E del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que establece:

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**E:** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales



vigentes; (...)

029 - 06

Que del acto administrativo que aperturó la investigación al conductor, se dio traslado y se citó desde el día 22 del mes de Octubre de 2018, fue notificado personalmente el día 26 del mismo mes y anualidad, y el día 13 del mes de Noviembre del año en mención presento sus argumentos de defensa.

### DESCARGOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL CONDUCTOR

Es más que preciso y pertinente manifestar previamente que el presunto contraventor allego documento referenciado como recurso de apelación al comparendo No.17001000003217 omitiendo de tal manera el numeral cuarto del resuelve de la resolución 275 del 22 de octubre de 2018, que expresamente indica la no procedencia de recurso alguno, pues es de aclarar que lo que se busca con la apertura de la investigación es determinar si existió o no vulneración a la normatividad del Transporte Público Terrestre Automotor, conforme al artículo 54 del Decreto 3366 de 2003:

*(...) **Artículo 54.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. **El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.** (...)*

No obstante estando dentro del término legal para responder por escrito los cargos formulados, tal documento en mención se valorará como los respectivos descargos y entre otras cosas manifestó lo siguiente:

*"Considero que prescribió los términos, ya que el agente de tránsito no inmovilizó el vehículo inmediatamente.*

***En el momento poseo la tarjeta de control actualizada."***

### CONSIDERACIONES

En razón y justificación a los argumentos de defensa planteados por el presunto contraventor se tiene que el término de caducidad de la sanción contemplado en el decreto 3366 de 2003, es de 3 años contados a partir de la comisión de la conducta, por tanto no es viable la consideración que cita el presunto contraventor, puesto que se está dentro del término de ley para realizar la misma.



**“Artículo 6°. Caducidad.** La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”

Por otra parte se tiene que el Decreto 1047 de 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, establece claramente la definición de la tarjeta de control de la siguiente manera:

**Artículo 9°. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es **un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte**, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una **vigencia mensual**. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

Igualmente la misma legislación establece en el artículo 12, la obligación de portar el documento en tanto constituye un soporte para la operación del automotor, literalmente el artículo en cita determina:

**Artículo 12°: Obligación de Portar la Tarjeta de Control.** Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada.

La Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo, que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) son **los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte**.

Para el caso que nos ocupa, dada la obligación del porte de la tarjeta de control, establecida en el Decreto 1047 de 2014, el hecho de no hacerlo o no tenerla vigente, constituye una vulneración a las normas de transporte.



Resulta claro entonces en este estadio procesal que no portar la tarjeta de control o tenerla vencida constituye una conducta típica que debe sancionarse, ahora es importante establecer si los argumentos esbozados por el conductor pueden contener un eximente de responsabilidad que implique la imposibilidad de imponer alguna sanción.

Ahora bien, los hechos consignados en el comparendo deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de proceso la carga de la prueba de los supuestos de hechos de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, debiendo demostrar mediante distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico.

Se destaca que en materia de pruebas, nuestro ordenamiento jurídico es amplio y extenso, al indicar que sirven como medios de prueba todos aquellos que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estos, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte y facultad del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sean conducente, pertinentes y útiles, tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

A través de las pruebas el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten; sobre ellas descansa un pronunciamiento. De otra parte, se tiene que bien es cierto el artículo 164 del C.G.P, el cual determina, que **"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."** también lo es, que no se debe tomar decisión alguna, si no tiene como soporte una prueba fehaciente que lleve al fallador a la certeza de los hechos.

Cabe anotar que conforme a lo ya dilucidado no se aportó prueba alguna que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir demostrar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor si portaba la tarjeta de control vigente, no obstante al analizar el comparendo **No 17001000003217 del día 31 del mes de Agosto del año 2018, se aprecia que fue codificado como 587, debiendo corresponder al código 466 de la Resolución 10800 DE 2003.**



0 2 9 - 0 4

Es por tanto que el presente despacho al analizar e investigar de manera juiciosa e integra el material probatorio allegado al proceso se constató que la orden de infracción elaborada al señor **YHONY ALEJANDRO SÁNCHEZ ARIAS**, evidencia que el mencionado documento está mal elaborado por el agente de Tránsito y Transporte que lo realizó, es decir la codificación no corresponde con los hechos explicados por el presunto contraventor, e igualmente la casilla 16 que corresponde a observaciones del agente, se evidencia que el operario del tránsito y transporte indica "porta tarjeta de control vencida" y en la casilla 7 que corresponde al código de infracción indicó 587, debiendo ser el código de infracción 466.

"466 No portar la Tarjeta de Control."

Se examina en conjunto las pruebas que obran en el expediente administrativo y se desprenden que hay inconsistencias en su codificación; por ende se hace necesario determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de Tránsito y Transporte, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos Fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito y transporte:

- Identificarse plenamente ante el actor del tránsito
- Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y Observados.
- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes tales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
- No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.



- Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.
- Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo.

El tratadista Dr. Víctor Hugo Vallejo, expone, lo siguiente:

*La codificación es el elemento más importante del contenido del comparendo, como que se trata de la primera descripción de la contravención que se ha podido cometer y sirve de base a la aplicación de la sanción legalmente descrita.*

*El código o códigos anotados en el comparendo, por quien lo elabora, deber ser completamente coincidente con la conducta desarrollada por la persona, pues da haber discordancias eso puede invalidar el proceso y llevarlo, incluso, hasta una nulidad, ya que al protagonista solamente se le puede sancionar por aquella infracción en la que ha incurrido, en lo que tiene que haber coherencia entre lo sucedido, lo descrito por la ley y lo codificado en la resolución.*

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud del derecho fundamental correspondiente al debido proceso

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con obsequancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El suscrito Secretario de Despacho,

RESUELVE

029 - 09

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABSOLVER** al señor **YHONY ALEJANDRO SANCHEZ ARIAS** con Cedula de Ciudadanía No 1.053.768.140 de la conducta endiligada a través del comparendo **No. T17001000003217** del 31 de Agosto de 2018, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ALCALDIA  
DE MANIZALES

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los

19 FEB 2019

**CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARÍN**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Jhonatan F. Zamora M.

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES